

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 01098 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el certificado de tradición del bien garantizado con vigencia no superior a un (1) mes (num. 1° art. 468 CGP).
2. Explíquese si el acreedor hipotecario aquí demandante fue notificado de la acción personal adelantada contra el demandado ante el otro despacho judicial y, de ser el caso, si ejerció su derecho de acción dentro de ese expediente dentro del término legal (num. 3° art. 43, art. 462 CGP).
3. Aclárese en los hechos de la demanda las cuotas pagadas por el demandado y aquellas vencidas y no pagadas hasta antes de la presentación de la demanda o si el demandado no pago ninguna cuota, así mismo la razón por la cual existe discrepancia entre los valores indicados por saldo de capital adeudado entre las documentales «*estado de cuenta*» y «*tabla de amortización*» (num. 5° art. 82 CGP).
4. Alléguese plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa y actualizada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas pactadas, incluyendo las vencidas hasta antes de la presentación de la demanda -si existen-, junto con el valor del capital acelerado en unidades de valor real - UVR, adecuándose las pretensiones según corresponda, teniendo en cuenta que la ejecutante tiene el deber legal de disponer de los soportes de la relación contractual con los respectivos montos y la forma de determinarlos (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; num. 4° art. 82, num. 3° art. 84 CGP).
5. Aclárese lo que respecta al canal digital o dirección electrónica del demandado pues dice desconocer dicha información en la demanda, pero en la escritura pública por medio de la cual se otorgó la garantía aparece que el mismo demandado informó como tal «*romeroamayaclaudio@gmail.com*» (num. 3° art. 43, num. 10 art. 82 CGP; art. 6° y 8° DL 806 de 2020).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.02 del 31/01/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bd562a864d4b87f30c720636ef38937b5d05633da6dd9a8b31a4ef2a55cf5c**
Documento generado en 28/01/2022 05:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>